

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 52.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.= Fuera de la Capital 14 id. id.= Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 2 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 159.

*Publicando la de la Comision de Estadística general del Reino, sobre los trabajos del censo de poblacion.*

La Comision de Estadística general del Reino, con la fecha que se advierte, me dió que copio:

Segun lo comunicado á V. S. el 2 del corriente por el Sr. Presidente del Consejo Ministros, y de esta Comision, paso á manos ejemplares del estado núm. 5 ó número de partido judicial, y del estado número 6 ó resumen de provincia, á fin de que en su día sirvan para completar las operaciones del Censo de poblacion en el territorio de su mando.

En las comunicaciones del 7 y del 15, ambas del corriente mes, hechas á V. S. Real orden, se le previno lo necesario á galizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la instruccion de 14 de Marzo; y ademas se transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para que la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante tan delicado en la ejecucion, tan fecunda en buenas ó malas consecuencias, segun aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto producir y reunir en un cuerpo las resoluciones anteriormente dadas y alguna que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicacion, y si posible avivar el interés y excitar en el mayor grado el deseo de la exactitud y el celo. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, el punto de partido se dividirá en secciones que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia unida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

3.º Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de sus consortes que por hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella.

4.º En el mismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

5.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de

los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de Profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, los Arquitectos, los Agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10.º En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en

la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empleese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11.º Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fueren contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12.º En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él le corresponden.

13.º Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de Monjas, con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de así recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo: sirvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si conceptúa que en su provincia estará todo corriente, arreglado y dispuesto para el día 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en haber superado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No porque necesiten estímulo los buenos administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S., cuya contestacion servirá para la fijacion del día del empadronamiento general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1857.—El Vice-Presidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipales, de los funcionarios públicos y todos los demas habitantes de la provincia, debiendo ad-

vertir que con esta fecha digo á la comision central y al Gobierno de S. M. que para el 21 del actual, estará todo dispuesto con el objeto de que pueda fijarse el día del empadronamiento general, confiado en que las Juntas de partido y municipales, y muy especialmente sus Presidentes, los señores Jueces y Alcaldes, redoblarán sus esfuerzos para que mi autoridad quede en el lugar que corresponde.

Por último, debo añadir que no admitiré disculpa por faltas en el cumplimiento de este servicio, y que estoy por el contrario resuelto á castigarlas con el mayor rigor.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, que á la vez lo son de las Juntas, procurarán enterarse de la Instruccion y demas circulares de este Gobierno de provincia, y enterar á los agentes encargados del repartimiento y recogido de las cédulas de inscripcion, para que estos puedan hacerlo á los cabezas de familia; en la inteligencia que del buen éxito de estos trabajos, dependen sus destinos, con los cuales me responden, sin perjuicio de aplicarles ademas las penas que marca el Código. Cáceres 1.º de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 160.

Se recuerda á los Ayuntamientos que en 1.º de este mes vence el 2.º trimestre de todas las contribuciones y se les previene que si para el 24 del mismo ingresan en Tesorería las dos terceras partes del importe de sus cupos se les concedería la espera de un mes para el pago de la otra tercera parte.

Hoy vence el 2.º trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos y no dudo que los pueblos se apresurarán á hacer efectivo su importe en los términos de instruccion, no solamente en cumplimiento de los deberes que la ley impone á todos, sino muy especialmente en agradecimiento á la singular proteccion que ha merecido del Gobierno de S. M. esta provincia en las calamitosas circunstancias porque ha pasado, disponiendo no solamente el empleo en obras públicas de cuantos fondos se han recaudado en ella, sino remesando con el mismo objeto sumas cuantiosas de las tesorerías de Madrid, Badajoz y Salamanca.

No obstante, deseando tener cuantas consideraciones sean compatibles con el estado de escasez por que acaba de pasar la provincia y de que aun no se halla completamente restablecida, he acordado con el Administrador de Hacienda pública de la misma que se suspendan los apremios y medidas de ejecucion contra aquellos Ayuntamientos que para el 24 de este mes hayan ingresado las dos terceras partes de sus descuiebros por todas las contribuciones cuya recaudacion esté á su cargo, dándoles un

*Handwritten signature or note.*

mes de respiro ó sea hasta el 24 del mes de Junio para el pago de la 3.<sup>a</sup> parte restante.

Los que desgraciadamente se mostraren sordos á esta invitacion, serán apremiados con todo el rigor de la legislacion económica sin que para ello les sirva de excusa la detencion que hayan tenido en los repartimientos, matriculas ó expedientes de consumos. Cáceres 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 161.

Real decreto y Real orden de 25 de Abril actual, llamando al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1573, correspondiente al día 26 de Abril actual, se publican la Exposicion á S. M., Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.—SEÑORA: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy día existentes en el servicio militar activo, vuelvan á sus hogares, segun V. M. se dignó acordarlo por el Real decreto de 6 de Marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el Ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16,000 en vez de los 25,000 con que venia contribuyendo el país para el reemplazo anual y ordinario del Ejército; y sobre todo la de 32,000 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida á la clase de tropa en 11 de Agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto á sus casas antes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000, que el Gobierno juzga necesaria para el sosten del Trono de V. M., la conservacion del orden público y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V. M. desearía hallarse en circunstancias que le evitaran exigir á la nacion este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado á consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por los que le han precedido, y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores é interiores, le ponen en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no es dado tomar hoy en cuenta ante la sagrada obligacion de conservar y proteger los altos intereses confiados á vuestros Consejeros responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el Ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen del mismo Consejo, lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.<sup>o</sup> Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á continuacion á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.<sup>o</sup> La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de Junio próximo venidero. El Ministro de la Gobernacion fijará los demas plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente quinta.

4.<sup>o</sup> Las operaciones de la misma se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y días en que aquellas hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.<sup>o</sup> De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunion.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 50,000 hombres con que, en virtud de lo mandado en Real decreto de esta fecha, han de contribuir las provincias del Reino para el reemplazo del Ejército activo en el año actual:

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1856.	CUPOS.
Alava.....	1,072	429
Albacete.....	1,948	779
Alicante.....	3,220	1,288
Almería.....	3,089	1,236
Ávila.....	1,536	615
Badajoz.....	2,855	1,142
Baleares.....	2,187	875
Barcelona.....	4,841	1,937
Burgos.....	2,849	1,140
Cáceres.....	2,362	945
Cádiz.....	2,576	1,031
Castellon.....	1,954	782
Ciudad-Real.....	1,791	717
Córdoba.....	1,861	745
Coruña.....	5,786	2,315
Cuenca.....	2,008	803
Gerona.....	2,298	920
Granada.....	3,406	1,363
Guadalajara.....	1,930	772
Guipúzcoa.....	1,470	588
Huelva.....	1,386	555
Huesca.....	1,927	771
Jaen.....	1,995	798
Leon.....	3,101	1,244
Lérida.....	2,218	887
Logroño.....	1,489	596
Lugo.....	4,372	1,749
Madrid.....	2,471	989
Málaga.....	3,216	1,287
Murcia.....	3,298	1,320
Navarra.....	2,218	887
Orense.....	3,656	1,463
Oviedo.....	5,850	2,344
Palencia.....	1,483	593
Pontevedra.....	4,375	1,751
Salamanca.....	2,292	917
Santander.....	1,870	748
Segovia.....	1,297	519
Sevilla.....	2,841	1,137
Soria.....	1,441	577
Tarragona.....	2,540	1,016
Teruel.....	2,024	810
Toledo.....	2,787	1,115
Valencia.....	4,723	1,890
Valladolid.....	2,026	811
Vizcaya.....	1,851	741
Zamora.....	2,041	817
Zaragoza.....	3,130	1,252
TOTALES.....	124,957	50,000

Madrid 25 de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.<sup>o</sup>

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las ar-

mas 50,000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1.<sup>o</sup> al 8 de Mayo próximo venidero.

2.<sup>a</sup> Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebrados entre los pueblos de la provincia en los cinco días siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.<sup>a</sup> El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 en los días 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.<sup>a</sup> El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el día 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes días que fueren necesarios, hasta la vispera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.<sup>a</sup> La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.<sup>a</sup> Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del Boletín oficial antes del 15 de Mayo, el día ú días en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.<sup>a</sup> La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un día al menos de anticipacion al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los días 1.<sup>o</sup> y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10.<sup>a</sup> Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.<sup>a</sup> El Gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos días y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condicion de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia, la de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes. Cáceres 29 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 7 del pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar

á D. Juan Moreno, Alcalde de Bujalance.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1553 correspondiente al día 10 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.<sup>o</sup>—Remetido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Juan Moreno, Alcalde de Bujalance, motivo de la prision de Pedro Martinez, consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para proceder contra don Juan Moreno, Alcalde del mismo punto.

Resulta que en causa seguida contra el alcaide de la cárcel de Bujalance, por haber recibido un detenido sin las formalidades prevenidas, se dictó por el Juez un auto para formar pieza separada en averiguacion de la responsabilidad que al Alcalde puede alcanzarse por el mencionado asunto.

Que en 19 de Diciembre de 1856, el Juez pasó una comunicacion al Alcalde para que le manifestase cuanto sobre el particular hubiera, acompañando una copia de la claracion prestada por el alcaide, de la que aparecia que el 16 de Diciembre, como las doce de la noche, llegó el Alcalde á la cárcel, y le dijo que allí quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que á las once de un cuarto de hora volvió y le previno pusiera en libertad, despues de haber preguntado si se le habia ido ya la chispa.

Que el Alcalde contestó al Juez que, al encontrarse patrullando en la referida noche, á cosa de las once, á dos horas, á quienes preguntó de dónde venían y le respondieron que de beber una copa de vino; que habiéndole tenido varias testaciones uno de ellos que estaba bastante ebrio, le pareció lo mas prudente, para evitar que le sucediera un lance, llevarlo á casa del alcaide para que se refrescara; que despues le suplicaron hermanos del detenido le dejara marchar su casa, y ellos le acompañarian, por lo que le mandó poner en la calle, sin que aquello hubiera tenido carácter de privacion de libertad, sino el de recoger un hombre ebrio, que podia causar un escándalo á hora tan avanzada de la noche.

Puesto testimonio de varias declaraciones prestadas en la causa seguida contra el alcaide, resultó que Pedro Martinez dijo yéndose á acostar el 19 de Diciembre, en casa de las diez y media, en compañía de un hermano, encontraron tres hombres emboscados, uno de los cuales le preguntó dónde iba, á lo que contestó el declarado que nada le importaba, que habiéndole dicho era el Alcalde y mostrándole el baston se desembozó, se quitó el sombrero y dijo que perdonase; que el Alcalde, despues de haberle dicho era un borracho palabrero, le llevó á la cárcel, donde previniendo al alcaide quedaba preso bajo su responsabilidad; que á la una volvió el Alcalde y dijo se marchase y otra vez fuera hablado.

D. José Valera, alguacil mayor, declaró que iba con el Alcalde la referida noche á cosa de las once encontraron á dos hombres emboscados; que el Alcalde preguntó por Pedro Martinez quién era, y le contestó dos veces que un hombre emboscado; que el Alcalde se descubrió y le entregó el baston, visto lo cual por Martinez se desembozó y dijo á aquel que perdona que viendo se hallaba ebrio, y lo que le habia estado, le llevó el Alcalde á la cárcel, encargando al alcaide le tuviera hasta que él volviese, despues de lo que declarante se retiró á su casa.

Lo mismo confirmó sustancialmente el alguacil Juan Serrano que acompañó al Alcalde, añadiendo que el detenido se le quitaba la mosea; que yendo en plaza con el Alcalde se acercaron dos manos del detenido y le rogaron le pusiera en libertad, á lo cual accedió el Al-

abérsele pasado al detenido la borra-  
Martínez confirmó cuanto su herma-  
dro había manifestado:

Francisco Martínez, hermano también de  
o, apoyó lo mismo de referencia al an-  
o, añadiendo que, luego que supo ha-  
r. preso su hermano, salió en busca del  
de, á quien rogó le pusiera en libertad,  
si en algo le había faltado sería por  
algo bebido, á lo cual no le contestó  
alcalde, por lo que se marchó á su casa;  
estando paseando en el patio de la mis-  
á cosa de las doce ó una de la noche,  
el detenido á quien el Alcalde había  
en libertad:

José Martínez volvió á declarar, por man-  
judicial, que no estuvo presente cuan-  
el Alcalde puso en libertad á Pedro, y  
este llegó á casa de Francisco á cosa  
una cuando el declarante se hallaba  
la:

Promotor propuso que se pidiese al  
ernador autorización para proceder, lo  
se acordó por el Juez en un auto mo-  
do en que formuló los capítulos de cul-  
siguientes:

Que el Alcalde, con mengua de su auto-  
ad, dirigió á Martínez palabras inconve-  
nientes de hablador y borracho, y le con-  
o á la cárcel faltando á la calma y pru-  
cencia debidas;

Que le tuvo dos ó tres horas preso, sin  
litar al alcaide mandamiento de prision  
édula de detención;

Que la divergencia que hay entre la co-  
nicación del Alcalde y las declaraciones  
Valera y Serrano, hace presumir que  
ederían las cosas como Martínez las re-  
e;

Que si era cierto se hallaba ébrio este,  
bió haberle llevado á su casa ó entregá-  
sele á su hermano en vez de haberle pue-  
en la cárcel, por mas que dijo lo verificó  
la casa del alcaide;

Que el Juzgado tenía noticia de que el  
alcaide acostumbraba á preguntar por las  
hes á las personas que encontraba que  
dónde venían y á dónde iban, de lo que  
rían resultar conflictos;

Y por último, que de todo ello se dedu-  
que D. Juan Moreno era reo de abusos  
nra particulares:

El Gobernador oyó al interesado, quien  
produjo lo mismo que había dicho al Juez,  
sistiendo en que Martínez estaba ébrio, y  
por eso le condujo á la cárcel á la casa del  
daide á fin de que estuviera allí hasta nue-  
a orden suya;

Que al poner en libertad al detenido le  
aprendió severamente por las dos faltas  
ue había cometido, penadas en el párrafo  
timo, art. 433, y párrafo décimo, artícu-  
495 del Código penal;

Que, ora se le considere como Autoridad  
ministrativa, ora como judicial, cumplió  
on su deber arrojando á una persona, para  
desconocida, en estado de embriaguez;

Que llamaba la atención del Gobernador  
obre la circunstancia de mediar entre el  
uez y el enemistad política, por la circuns-  
ncia de haber pertenecido aquel á la Jun-  
de 1854, en términos de que, siguiendo  
ausa en aquel Juzgado por haber atentado  
ontra la vida del informante en Octubre  
de 1854 por cuestiones políticas, se vió en  
necesidad de recusar al Juez;

El Gobernador, oído el Consejo provin-  
ial, denegó la autorización:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley  
de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845,  
según el cual corresponde al Alcalde adop-  
tar, donde no hubiere delegado del Gobier-  
para el objeto, todas las medidas protecto-  
ras de la seguridad personal y de la tran-  
quilidad pública, con arreglo á las leyes:

Considerando que está suficientemente pro-  
bado por las declaraciones de las dos per-  
sonas que acompañaban al Alcalde de Bu-  
alance en la noche del 19 de Diciembre y  
por los dichos del alcaide de la cárcel y  
Francisco Martínez, que Pedro se hallaba  
ébrio cuando le encontró dicha Autoridad á  
una hora avanzada de la noche:

Considerando que al recoger el Alcalde  
á Pedro Martínez cumplió con los deberes

que su cargo le imponía, evitando escanda-  
lo y previniendo disgustos, y que si dejó  
detenido á Martínez no lo hizo por vía de  
corrección en la cárcel sino en la habitación  
del alcaide, como medida de precaución;

El Consejo opina puede V. E. servirse  
consultar á S. M. se confirme la negativa  
dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina  
(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo  
consultado por el Consejo, de Real orden  
lo comunico á V. S. para su inteligencia y  
efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 7 de Abril de 1857.—Nocedal.—  
Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

*En la Gaceta del Gobierno, número  
1565, del día 18 de Abril último, se halla  
inserta la Instrucción siguiente:*

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

##### NEGOCIADÓ DE CARRETERAS.

*Instrucción para llevar á efecto la Real ór-  
den de 18 de Diciembre de 1856 rela-  
tiva á la colocacion de postes kilométri-  
cos en las carreteras generales que, par-  
tiendo de esta corte, van á terminar en  
las costas y fronteras.*

Artículo 1.º Las carreteras en que se han  
de colocar los postes kilométricos son las  
siguientes:

- 1.ª Madrid á Irun por Búrgos.
- 2.ª Madrid á la frontera de Francia por  
Soria y Pamplona.
- 3.ª Madrid á la Junquera por Zaragoza  
y Barcelona.
- 4.ª Madrid á Valencia por las Cabrillas.
- 5.ª Madrid á Cartagena por Albacete y  
Murcia.
- 6.ª Madrid á Cádiz.
- 7.ª Madrid á Toledo.
- 8.ª Madrid á Badajoz.
- 9.ª Madrid á Vigo por Avila, Salamanca  
y Zamora.
10. Madrid á la Coruña por Medina del  
Campo, Benavente y Lugo.
11. Madrid á Gijón por Valladolid, Leon  
y Oviedo.
12. Madrid á Santander por Valladolid  
y Palencia.

Art. 2.º La medicion de las carreteras  
empezará á contarse desde la losa que se  
ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid,  
en la prolongacion del eje del Ministerio de  
la Gobernacion, y á diez metros del plano  
que forma el zócalo de la parte central del  
edificio.

Art. 3.º Para la carretera de Madrid á  
Irun por Búrgos, la medicion se hará por  
las calles de la Montera y Fuencarral á sa-  
lir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplo-  
na, y para la de la Junquera por Zaragoza  
y Barcelona, se llevará la medicion por la  
calle de Alcalá á salir por la Puerta del  
mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se  
hará por la Carrera de San Gerónimo, Pla-  
za de las Cortes, calle de Tragineros á la  
Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Mur-  
cia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles  
de Carretas, Concepcion Gerónima y de To-  
ledo á la Puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor  
y de Esparteros, Plazuela de Santa Cruz,  
calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cer-  
rada y calle de Segovia á la Puerta del mis-  
mo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijón y San-  
tander, por la calle del Arenal, Plaza de  
Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quin-  
tín y Bailén, al paseo de San Vicente y  
Puerta del mismo nombre.

Art. 4.º Así como en Madrid se fijan las  
calles que se consideran como de travesía,  
cuidarán los Ingenieros de demarcar en to-

das las poblaciones del tránsito de cada car-  
retera, cualquiera que sea su importancia,  
las calles por donde deba hacerse la medi-  
cion, que en ningún punto debe interrumpir-  
se hasta el extremo de la línea.

Art. 5.º En aquellos puntos de las car-  
reteras mencionadas en que se halle en cons-  
trucccion, ó en proyecto ya aprobado, algu-  
na reforma de trazado, se llevará la medi-  
cion por la línea modificada.

Art. 6.º El punto de partida de la medi-  
cion será el mismo para todas las carrete-  
ras; de modo que cuando dos ó mas tengan  
un trozo comun, á partir de Madrid, no se  
empezará á contar nuevamente la medicion  
desde el punto del empalme, sino que se  
continuará como si el trozo comun pertene-  
ciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.º La medicion se hará por los ejes  
de las calles y carreteras, señalándose los  
kilómetros por medio de postes colocados en  
los puntos correspondientes. Estos postes se  
arreglarán en sus formas y dimensiones á  
los modelos que acompañan á esta instruc-  
cion, siendo el núm. 1.º para los kilómetros,  
y el 2.º para los miriámetros, y cuidando  
de poner en estos últimos, como indica el  
modelo, no miriámetros, sino el número  
de kilómetros que corresponda.

Art. 8.º La colocacion de los postes se  
hará en la normal á la alineacion respecti-  
va y al costado izquierdo de las carreteras  
á contar desde Madrid, de manera que una  
vez fijo el poste, bajando desde él una per-  
pendicular al eje, su pie sea el punto de di-  
vision correspondiente.

Cuando haya algun obstáculo que impi-  
da colocar el poste á la izquierda, se colo-  
cará á la derecha.

Si ni aun á este lado fuere posible la co-  
locacion, se adelantará ó retrasará lo ab-  
solutamente indispensable, cuidando de an-  
otar en un registro especial la diferencia de  
distancia entre el verdadero punto de divi-  
sion y aquel en que se coloque el poste ki-  
lométrico. Esta diferencia se anotará tam-  
bien en la parte posterior del poste, donde  
se marcará el número de metros que se ha-  
lle éste adelantado ó atrasado, contándose  
como en el primer caso los que se hallen  
antes del verdadero punto de division, y  
como en el segundo los que se hallen des-  
pues, siempre á contar desde Madrid, en el  
sentido en que se hace la medicion. En la  
division siguiente no se tendrá en cuenta la  
diferencia, sino que deberá situarse el poste  
en el punto que le corresponda, á contar  
desde el origen de la medicion.

Art. 9.º En los parajes llanos se coloca-  
rán los postes fuera de la cuneta á medio  
metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán en los es-  
carpes, haciendo una roza cuya base esté  
al nivel del paseo á 0,40 de la arista ex-  
terior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la mis-  
ma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de division cai-  
ga en el interior de una travesía, en lugar  
del poste kilométrico, se pondrá en la fa-  
chada de la casa mas próxima una lápida  
figurada, dada de cal, en la que aparecerá  
una inscripcion con la indicacion kilomé-  
trica correspondiente. Esta lápida se colocará  
á una altura suficiente del suelo, á fin de  
evitar que pueda borrarse ó sufrir algun  
deterioro.

Art. 11. En los puntos de division de dos  
provincias contiguas, se colocarán también  
postes que indiquen los límites. Estos se ar-  
reglarán al modelo adjunto núm. 3.º, colo-  
cándose de manera que la diagonal del cua-  
drado de la base sea normal al eje de la  
carretera, viniendo así á quedar la cara  
que lleva el nombre de cada provincia den-  
tro del término correspondiente. En la colo-  
cacion de estos postes se observarán, por lo  
demas, las mismas reglas que en la de los  
indicadores de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases men-  
cionadas serán de madera, y la parte en-  
terada se dará con dos manos de brea mez-  
clada con 1/10 de aceite de linaza en calien-  
te, dejando secar bien la primera antes de  
dar la segunda. El resto se pintará al óleo  
á tres capas de color gris claro como el que

se ha dado á los postes que se han empeza-  
do á fijar en el distrito de Madrid.

Madrid 28 de Febrero de 1857.—Ramon  
de Echevarría.

#### CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA. ESTADO MAYOR.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capi-  
tan General de la siempre fiel Isla de Cu-  
ba, que las instancias que se promuevan en  
solicitud de la partida de defuncion y al-  
cances de los individuos de tropa que fal-  
lezcan en aquel ejército, sean dirigidas en  
lo sucesivo al Sr. Coronel, Cajero general,  
residente en Madrid, quien las cursará á  
dicha superior Autoridad, se anuncia en  
los Boletines oficiales de ambas provincias,  
de orden del Excmo. Sr. Capitan General  
de este distrito para conocimiento de las  
personas á quienes pueda interesar. Bada-  
joz 28 de Abril de 1857.—El Coronel Jefe  
de E. M., José de la Puente.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

##### Vacante de la plaza de Cirujano.

Por renuncia espontánea del profesor que  
la obtenia se halla vacante la plaza de Ci-  
rujano titular de esta villa, cuya dotacion  
consiste en seiscientos reales pagados de los  
fondos municipales por trimestres, para la  
asistencia de veinte pobres que designará  
la Corporacion, y para la de los demas ve-  
cinos concertará con ellos en particular,  
bien por iguales ó del modo que mejor les  
convenga. Este pueblo contiene ciento se-  
tenta vecinos. Los aspirantes á ella dirigi-  
rán sus solicitudes al Sr. Presidente del  
Ayuntamiento en el término de veinte dias  
contados desde el en que aparezca este anun-  
cio en el Boletín oficial de esta provincia,  
debiendo proveerse el siguiente de finaliza-  
do el plazo. Herguijuela y Abril 4 de 1857.  
—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yus-  
te, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

##### Extravío de una jaca.

En la noche anterior ha faltado de las in-  
mediaciones de la mina de la vuelta del mo-  
lino, una jaca capona, castaña clara, de  
seis cuartas y media, de seis años, los cas-  
cos de las manos branceados, estrellada,  
una matadura pequeña en el espuzo y  
otra por bajo de la anterior, ambas casi cu-  
radas, larga de cola y corta de paso, pro-  
pia del Administrador de dicha mina don  
Francisco Fernandez. Lo que se anuncia  
para que la persona que tenga noticia de  
su paradero, lo avise á su dueño ó á esta  
Alcaldía. Plasenzuela 24 de Abril de 1857.  
—El Alcalde, Juan Herrera.

#### D. Feliciano Laveron, Juez de primera ins- tancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo y emplazo por tér-  
mino de treinta dias á Francisco Alvarez  
(a) Barriga, vecino de Santibañez el Bajo,  
para que se presente en este Juzgado á ser  
notificado del real auto definitivo dictado  
por S. E. la Audiencia de este territorio en  
la causa que contra él y otros desconocidos  
se ha seguido en este Juzgado por robo en  
despoblado á Fernando Rodriguez y otros  
pastores de ganado, pues de no verificarlo  
en dicho término, le parará el perjuicio á  
que haya lugar. Dado en Granadilla á 8 de  
Abril de 1857.—Feliciano Laveron.—Por  
su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Número de ve-cinos.	Dotacion fija en Rs. vn.	Retribuciones ó compensacion.	Casa ó su arrendamiento en Rs. vn.	Causa que motiva la vacante.
<b>De niños.</b>					
Madridejos . . . . .	4392	4000	Retribuciones	400	De nueva creacion.
Puebla de Montalban . . . . .	1228	4000	Idem.	400	Idem.
Consuegra . . . . .	1705	4000	Idem.	400	Idem.
Sonseca . . . . .	4096	4000	Idem.	600	Por fallecimiento del profesor.
Vargas . . . . .	1009	4000	Idem.	400	De nueva creacion.
Belvis de la Jara . . . . .	496	3000	Idem.	300	Por renuncia.
Puebla de D. Fadrique . . . . .	657	3000	Idem.	300	Idem.
Galvez . . . . .	621	3000	760 rs.	300	Idem.
Cerralbos . . . . .	160	2000	Retribuciones	200	Idem.
Ventas de Retamosa . . . . .	144	2000	Idem.	200	Idem.
Montearagon . . . . .	135	2000	Idem.	200	Reorganizada.
Malpica . . . . .	105	2000	Idem.	200	Idem.
Nuño Gomez . . . . .	99	1600	Idem.	160	Idem.
Herreruela . . . . .	95	1600	Idem.	160	Idem.
Hormigos . . . . .	84	1600	Idem.	160	Por renuncia.
Sotillo de las Palomas . . . . .	80	1300	Idem.	100	Idem.
Navalmoralejo . . . . .	79	1300	Idem.	100	Idem.
Hontanar . . . . .	70	1300	Idem.	160	Reorganizada.
Arcicollar . . . . .	49	800	Idem.	200	Por renuncia.
Oreja (anejo de Ontigola) . . . . .		1100	Idem.	Casa.	Idem.
Arisgotas (id. de Orgaz) . . . . .		1100	Idem.	Idem.	Por fallecimiento.
<b>De niñas.</b>					
Santa Cruz del Retamar . . . . .	515	2000	Retribuciones	300	De nueva creacion.
Calzada de Oropesa . . . . .	500	2000	Idem.	200	Por renuncia.
Navalucillos . . . . .	494	2000	Idem.	200	Reorganizada.
Romeral . . . . .	492	2000	Idem.	200	De nueva creacion.
Toboso . . . . .	485	2000	Idem.	250	Por renuncia de la maestra.
Portillo . . . . .	420	2000	Idem.	250	De nueva creacion.
Camuñas . . . . .	416	2000	Idem.	260	Idem.
Nombela . . . . .	412	2000	Idem.	260	Idem.
Navamorcuende . . . . .	401	2000	Idem.	160	Por renuncia.
Casarubios del Monte . . . . .	399	1334	Idem.	300	De nueva creacion.
Carmena . . . . .	397	1334	Idem.	Casa.	Idem.
Cabañas de Yepes . . . . .	393	1334	Idem.	200	Idem.
Estrella (la) . . . . .	380	1334	Idem.	200	Idem.
Mazarambroz . . . . .	372	1334	Idem.	200	Idem.
Hinojosa . . . . .	371	1334	Idem.	400	Reorganizada.
Mascaraque . . . . .	362	1334	Idem.	300	De nueva creacion.
Mohedas . . . . .	349	1334	Idem.	200	Idem.
Villasequilla . . . . .	349	1334	Idem.	200	Reorganizada.
Torre de Estéban Hambran . . . . .	346	1334	Idem.	260	De nueva creacion.
Alcaudete de la Jara . . . . .	339	2000	Idem.	300	Por renuncia.
Guadamur . . . . .	331	1334	Idem.	200	De nueva creacion.
Magan . . . . .	320	1334	Idem.	200	Idem.
Alcabon . . . . .	320	1334	Idem.	200	Idem.
Quismondo . . . . .	318	1334	Idem.	200	Idem.
Gerindonté . . . . .	314	1334	Idem.	200	Idem.
Puente del Arzobispo . . . . .	306	1334	Idem.	200	Idem.
Torrico . . . . .	292	1334	Idem.	200	Reorganizada.
Herencias . . . . .	282	1334	Idem.	200	De nueva creacion.
Sevilleja . . . . .	281	1334	Idem.	200	Idem.
Velada . . . . .	273	1334	Idem.	200	Idem.
Gamonal . . . . .	272	1334	Idem.	200	Idem.
Mejorada . . . . .	272	1334	Idem.	200	Idem.
Mata (la) . . . . .	264	1334	Idem.	200	Idem.
Campillo . . . . .	263	1334	Idem.	200	Idem.
Escalona . . . . .	259	1334	Idem.	300	Idem.
Pelahustan . . . . .	250	1334	Idem.	200	Idem.
Cedillo . . . . .	250	1334	Idem.	240	Idem.
Valmojado . . . . .	250	1334	Idem.	200	Idem.
Domingo Perez . . . . .	245	1334	Idem.	200	Idem.
Castillo de Bayuela . . . . .	242	1334	Idem.	200	Idem.
Segurilla . . . . .	235	1334	Idem.	200	Idem.
Cabezamesada . . . . .	230	1334	Idem.	200	Idem.
Turleque . . . . .	230	1334	Idem.	200	Idem.
Yunclér . . . . .	216	1334	Idem.	200	Idem.
Lucillos . . . . .	210	1334	Idem.	200	Idem.
Aldeanueva de S. Bartolomé . . . . .	205	1334	Idem.	160	Idem.
Seseña . . . . .	203	1334	Idem.	200	Idem.
Parrillas . . . . .	194	1334	Idem.	120	Idem.
Villamuelas . . . . .	195	600	Idem.	160	Por via de gratificacion
Recas . . . . .	195	400	Idem.	Idem.	Idem.
Pepino . . . . .	75	500	Idem.	Idem.	Idem.

Las escuelas de niños, cuyas dotaciones fijas son de 3000 rs. por lo menos, y las de niñas que llegan á 2000 rs., se proveerán por oposicion en Julio próximo, á no ser que los Ayuntamientos prefieran conferir las á los profesores que se hallen comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855. Al efecto deberán estos dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision superior, acompañadas del titulo ó copia testimoniada, certificacion de buena conducta y otra de la Comision provincial respectiva, con que puedan acreditar haber obtenido escuelas de igual sueldo y categoria, conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Las demas se proveerán segun lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1846, remitiendo por el mismo conducto los aspirantes sus solicitudes documentadas por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Toledo 22 de Abril de 1857.—El Presidente, Agustin de Torres Valderrama.—Gregorio Martin, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 14.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
21.320	D. Ramon Alvarez.
21.321	D. Pedro Blanco.
21.322	D.ª Maria Rojas.

Madrid 20 de Abril de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

Carruaje de Cáceres á Trujillo.

Desde el dia 1.º del próximo mes de Mayo, queda establecida una *silla-omnibus*, por el encargado de conducir la correspondencia, y saldrá diariamente de uno y otro punto á la hora del correo.

Se admiten hasta ocho asientos, á precio de 32 rs. cada uno, permitiendo treinta libras de peso por cada viagero; las personas que quieran tomar pasaje, podrán dirigirse en Trujillo á D. Antonio Lopez, y en esta Capital á D. Manuel Marini, calle de la Audiencia.

Cáceres 28 de Abril de 1857.—El Encargado, Domingo Samaniego.

Nota. Por exceso de peso pagarán los viageros á razon de un real por libra; y los encargos que no lleguen á una arroba, se admitirán á precios convencionales.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!

PILDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los paises del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres *Pildoras* son eficacisimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas *Pildoras* va á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos,

y que solo por el testimonio de una comite infalible experiencia han podido llegar á ser creidos. Estas no son meras y alambicadas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime. Ha declarado estas *Pildoras* como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, exactitud se ha hecho constar de la mas auténtica posible, poniendo á la vista de duda la infabilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones gan diariamente de todos los paises y en todas las lenguas, porque las *Pildoras Holloway*, son hoy conocidas en los paises civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y en todas las enfermedades es un hecho que aun los mas escépticos se atreven á poner en duda.

Los Médicos mas célebres y las comisiones facultativas mas distinguidas de toda Europa las recomiendan y las emplean en su clientela por el íntimo convencimiento que abrigan de que no pueden hallar otro remedio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los climas calientes, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suele seguir muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por su lentitud de su accion.

Las *Pildoras Holloway* son eficacisimas para curar las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del hígado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesia.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaquica.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstrucciones.
- Síntomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas *Pildoras* son elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway y cada caja va acompañada de una inscripcion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los establecimientos del Señor Ulzurrun, Barrio de San Martin, núm. 11, y Señores Borrel Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Botica de D. Victor Hurtado.

En España los precios al pormenor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de *Pildoras* . . . . . 7
- Id. id. doce id. de id. . . . . 18
- Id. id. veinte y cuatro id. de id. . . . . 28

Comprando los tamaños mayores se tienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 10.